

Quito, D.M., 22 de junio de 2022.

CASO No. 14-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 14-19-IS/22

Tema: Esta sentencia verifica el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Una vez realizado el análisis constitucional, se declara inejecutable una de las medidas por negligencia atribuible a la accionante del proceso de origen.

I. Antecedentes

1. El 26 de julio de 2018, Gisselia Margarita Chimbo Medina presentó una acción de protección en contra de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE (en adelante “**Universidad o entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado impugnando el “Acta de Declaratoria de Ganador/a para ocupar el puesto de compras públicas” de 26 de junio de 2018 con la cual anulaba el “Acta de Declaratoria de Ganador/a para ocupar el puesto de compras públicas” de 18 de junio de 2018, que la reconocía como ganadora del concurso de méritos y oposición, en tal virtud, alegó la violación de sus derechos constitucionales¹.
2. Mediante sentencia de 06 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui decidió negar la acción. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación, los cuales fueron resueltos mediante auto de 26 de septiembre de 2018. Así mismo, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación², revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración de los derechos alegados y ordenó medidas de reparación.
4. En la fase de ejecución, después de varios pedidos de insistencia acerca del cumplimiento de la sentencia³, el 04 de febrero de 2019, la accionante solicitó al juez

¹ El proceso fue signado con el número de causa 17293-2018-00571.

² La Sala declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, obtención de pruebas de acuerdo a la ley, a la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y a la motivación.

³ Véase fojas 154 y anverso; 162 y 163; 171 a 174.

“se proceda y disponga, conforme sus ineludibles competencias a la inmediata destitución del señor Magister CRNL. C.S.M. EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA (...) en su calidad de Rector y representante legal de la institución educativa hoy demandada (sic)”. Así mismo, reiteró su pedido “me permito exhortarle disponga mi reintegro, el cumplimiento de la sentencia constitucional y en consecuencia ordene la elaboración de la respectiva ACCIÓN DE PERSONAL”.

5. En atención a dicho pedido, mediante auto de 08 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (en adelante “**juez ejecutor**”) dispuso *“previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, declare el incumplimiento de la sentencia, el señor actuario de este judicatura sienta la razón correspondiente sobre el cumplimiento de la misa, (sic) dentro del plazo establecido en el auto de 11 de enero de 2019”.*
6. Mediante auto de 15 de marzo de 2019, el juez ejecutor dispuso se remita el expediente a la Corte Constitucional para que *“en ejercicio de sus facultades, conozca la petición planteada por la víctima, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina, respecto al alegado incumplimiento de la sentencia constitucional de 23 de noviembre de 2018 y la aplicación de la sanción de destitución de la autoridad demandada”.*
7. En el escrito de 20 de marzo de 2019, dirigido al juez ejecutor, la afectada en su parte pertinente sostiene que:

(...) ni consta, que le estoy solicitando, que se declare el incumplimiento de una sentencia constitucional, eso está muy claro para las partes procesales, que NO es su competencia, siendo la CCE, a pedido de parte quien debe tramitarla: por lo que colijo, que el “ENVIAR EL EXPEDIENTE COMPLETO” hacia la CCE por su propia iniciativa, lo cual respeto, pero así mismo, también considero que le estaría haciendo a modo de consulta, frente a nuestro insistente y argumentado pedido de sanción y DESTITUCIÓN DEL CARGO AL INFRACTOR (sic).
8. En los escritos de 25 de octubre y 23 de diciembre de 2019, la afectada solicitó de forma reiterada lo siguiente:

(...) se haga efectiva la ya referida sentencia constitucional que me favorece y siendo el estado de la causa, solicito y exhorto a ustedes de forma respetuosa y muy afablemente se permitan administrar justicia constitucional y se proceda en consecuencia a disponer que la Institución Pública demandada, me reintegre de inmediato a mis funciones, tal y cual lo dispone la referida sentencia constitucional, así mismo solicito a ustedes señores Magistrados de esta CCE, se proceda a destituir al infractor conforme lo he solicitado y sustentado legalmente en cada uno de mis escritos.
9. De conformidad al sorteo llevado a efecto en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

10. El 21 de marzo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, dispuso la notificación a las partes y ordenó al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui y a la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE que emitan un informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
11. Mediante auto de 08 de abril de 2022, la jueza sustanciadora ordenó a Gisselia Margarita Chimbo Medina (en adelante “**afectada**”) manifieste expresamente si fue notificada con el requerimiento de entregar documentación en la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, y el motivo por el cual no ha presentado hasta la fecha la documentación requerida; la afectada contestó el requerimiento mediante escrito de 18 de abril de 2022.

12. En contestación al referido auto, mediante escrito de 18 de abril de 2022 manifestó:

De las constancias procesales referidas y dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad, debo expresar que hasta la fecha que precluyó el plazo concedido a la demandada para el cumplimiento de la sentencia, conforme lo prescriben 65 y 66 del Código Orgánico General de Procesos, no fui notificada para la presentación de documentos a la ESPE.

13. Mediante auto de 12 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora convocó a audiencia a las partes procesales; el 17 de mayo se realizó la diligencia procesal.
14. El 19 de mayo de 2022, la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE presentó un escrito. Por su parte, Gisselia Margarita Chimbo Medina presentó un escrito el 24 de mayo de 2022.
15. En el escrito de 24 de mayo de 2022, hace un resumen de los antecedentes procesales de la acción de protección y de su fase de ejecución, replica los argumentos esgrimidos en la audiencia y concluye que:

Señores Jueces de la H. Corte Constitucional, con el retardo injustificado del cumplimiento de la sentencia, por parte del legitimado pasivo, nuevamente se encuentran vulnerando mi derecho al trabajo, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que de conformidad con el artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a los Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional, se arbitren las medidas legales y necesarias con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la compareciente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República; y, 163 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Pretensión y argumentos de las partes

A. Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui

17. En el auto de 15 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, hace referencia a los antecedentes procesales relevantes de la fase de ejecución de la sentencia constitucional.
18. Por una parte, respecto al pedido de destitución que solicita la afectada, el juez sostiene que:

Conforme el artículo 22.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el inicio del procedimiento para destitución del servidor público a que refiere la disposición, es frente al incumplimiento de una sentencia, incumplimiento que sólo puede declararlo la Corte Constitucional, así como, en virtud de la facultad señalada en el artículo 436.9 de la Constitución vigente, la respectiva sanción de destitución, le corresponde interponerla de manera privativa a la Corte Constitucional frente al incumplimiento de la sentencia declarado por dicho órgano.

19. Para fundamentar dicha afirmación, se refiere a la sentencia No. 0004-09-SIC-CC que aborda la naturaleza sancionatoria de destitución y la sentencia No. 071-15-SEP-CC que determina la potestad de la Corte Constitucional para imponer sanciones y consecuencias jurídicas frente al incumplimiento de una sentencia constitucional. Así mismo, cita el artículo 97 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
20. En el caso en concreto, en lo principal, concluye que:

La autoridad demandada no dio cumplimiento a la sentencia constitucional de 23 de noviembre de 2018, dentro del plazo de 15 días concedidos mediante auto de ejecución de 28 de diciembre de 2018, las 13h49, notificado el viernes 11 de enero de 2019, a partir de las 16h33, al correo ilapila12@yahoo.es, conforme la razón sentada por el actuario de la Judicatura.

(...) No ha sido posible que “el acta de 18 de junio de 2018, que declaró ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, a la accionante”, se registre, se emita el nombramiento y se posesione la accionante del cargo, en virtud de la falta de presentación de la documentación requerida para tal efecto y que debe proporcionarla la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina. (sic)

21. Finalmente, dispone que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que conozca la petición de destitución planteada por la accionante.
22. En el oficio No. 0065-2022-UJPR–J.R.S/SECRETARIO, de 29 de marzo de 2022, el juez ejecutor señala:

(...) por varias ocasiones se le ha requerido presente la documentación, hasta desde el mismo Señor JUEZ de la causa en auto de fecha 19 de febrero de 2019⁴, le ha dispuesto presente la documentación, disposición que ha sido incumplida; incumplimiento que constituye en un inconveniente insubsanable que dificulta o imposibilita a la Universidad el dar fiel cumplimiento de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial dentro de la acción de protección N° 17293-2018-00571.

B. Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE

23. A criterio de la entidad accionada, sostiene que la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no fue debidamente notificada en los casilleros señalados en el proceso. No fue hasta que *“de manera no oficial, en fecha 29 de enero de 2019, a través del escrito presentado por la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina, junto con su abogado patrocinador, el Dr. Víctor Hugo Arias Mieles, se pondría recién en conocimiento de la Universidad, la sentencia”*.
24. A pesar de aquello, sostiene que la Unidad de Talento Humano presenta el Informe No. 2019-027, de fecha 05 de febrero del 2019, dirigido al Tribunal de Méritos y Oposición encargado del Concurso para el puesto de Asistente de Compras Públicas-Servidor Público 2 de la Unidad de Logística perteneciente a la Universidad de las Fuerzas Armadas -ESPE, para que cumpla con la sentencia.
25. Menciona que el 20 de febrero de 2019, el Vicerrector Administrativo, como autoridad delegada de la autoridad nominadora de la Universidad, emite la Acción de Personal No. 28680 de 20 de febrero de 2019, que reconoce a favor de la afectada un nombramiento provisional por un periodo de prueba de tres meses *“acto administrativo que sólo podía perfeccionarse y ejecutarse con la entrega de la documentación completa por parte de la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina”*.
26. Finalmente, alega que hasta el 24 de marzo de 2022, la Analista de Talento Humano de la institución certifica que la afectada no ha presentado la documentación necesaria ordenada en la normativa técnica, de modo que concluye que *“la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina, de forma inexplicable y deliberada ha omitido entregar la documentación necesaria para posesionarse de su cargo y más bien, en un acto de mala fe, pretende endilgar la responsabilidad de incumplimiento a la Universidad”*.
27. En el escrito de 19 de mayo de 2022, se refiere a toda la documentación anexada al expediente constitucional que demuestra que se cumplió con la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, especialmente, que

⁴El juez executor dispuso, entre otros, *“La accionante, Gisselia Margarita Chimbo Medina, presente la documentación necesaria, requerida por la autoridad demandada, para el fiel cumplimiento de la sentencia”*.

se notificó a la accionante del proceso de origen para que presente la documentación necesaria ordenada en la normativa técnica, replica los argumentos esgrimidos en la audiencia y concluye que:

Por todo lo expresado señora Jueza Constitucional, se comprueba una vez más la voluntad incuestionable de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE de dar cumplimiento a la sentencia de 23 de noviembre de 2018, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pese a la indiferencia e inacción absolutamente inexplicable de la señora Ing. Gisselia Margarita Chimbo Medina. (...) viendo burlados nuestros intentos, ya que la accionante de forma deliberada e inexplicable NO ha cumplido con la presentación de requisitos y certificaciones de idoneidad para el cargo, vuelvo a solicitar expresamente se deseche la improcedente e inescrupulosa demanda interpuesta ante usted y se condene a los actores a litigar con lealtad y buena fe procesal y no tratar de beneficiarse de sus propias omisiones.

IV. Análisis Constitucional

A. Consideraciones previas

28. El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas⁵.
29. El artículo 96, numeral 1, de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional prescribe:

Procedencia.- La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

*1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, **de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.** [Énfasis añadido]*

30. Al respecto, esta Corte ha determinado que el órgano encargado de ejecutar las medidas que se adoptan en sentencias constitucionales, excepcionalmente, puede iniciar la acción de incumplimiento cuando se justifique la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional. Caso contrario, los jueces, quienes están obligados a velar por la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, podrían dilatar innecesariamente el proceso,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-14-IS/21.

comprometiendo uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales⁶.

31. En el caso en concreto, se verifica que el auto de 15 de marzo de 2019 contiene el informe en el cual, el juez ejecutor, expone sus argumentos respecto a la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la imposibilidad de que se registre, se emita el nombramiento y se posea la afectada del cargo, en virtud de la falta de presentación de la documentación requerida para tal efecto y que debe proporcionarla la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina; y, dictar el incumplimiento de sentencia y, posteriormente, verificar si procede la destitución del representante de la entidad accionada, con fundamento en los constantes pedidos de la afectada.

B. Sobre la notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

32. Previo a verificar el cumplimiento de la medida, este Organismo estima necesario analizar el cargo de la entidad accionada respecto a la falta de notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para determinar desde qué momento la entidad accionada conoció la sentencia y, por tanto, desde qué fecha debía cumplirla.
33. La Universidad sostiene que la sentencia “*no fue notificada a ninguno de los casilleros señalados en el proceso, incumpliendo de esta manera uno de los principios fundamentales del debido proceso, que es la NOTIFICACIÓN, por lo que, tampoco pudimos interponer las acciones legales correspondientes*”.
34. En la razón de notificación de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha consta “*No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic)*” [Énfasis en el original]⁷.
35. Posteriormente, se evidencia que el juez ejecutor, mediante auto de 28 de diciembre de 2018⁸ y notificado el mismo día, dispuso que la entidad accionada cumpla con la obligación de declarar a la afectada ganadora del concurso de mérito y oposición, en el término de 15 días e informe con documentación sobre su cumplimiento. No obstante, en la razón de notificación consta: *No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL,*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-17-IS/21, de 21 de julio de 2021, párr. 22.

⁷ Véase foja 150 del expediente de origen.

⁸ Ver foja 157 del expediente de origen.

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic)” [Énfasis en el original]⁹.

36. Mediante oficio No. 17293-2018-00571-OFICIO-00002-2019 emitido por el secretario de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, de 28 de diciembre de 2018 y notificado el 11 de enero de 2019, se dispuso que la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE cumpla con la obligación ordenada por el juez ejecutor en los términos señalados. En la razón de notificación consta “*se procede a notificar con el DECRETO de 28 de diciembre de 2018 en el casillero judicial 27 ubicado en la planta baja del Complejo Judicial Rumiñahui*”¹⁰; sin embargo, en un escrito presentado el 03 de enero de 2019 por la entidad accionada¹¹ señala lo siguiente e identifica su casillero judicial: “*Notificaciones que me corresponda los recibiré únicamente en los casilleros judiciales No. 5204 del Palacio de Justicia de Quito y 227 de los Juzgados de Sangolquí (sic)*” [Énfasis en el original].

37. Mediante auto de 11 de enero de 2019, el juez ejecutor dispuso:

1.3. Considérese en adelante el casillero judicial No. 227 señalado en este distrito para notificaciones, así como el casillero electrónico 12117050001 y correo electrónico ayde@espe.edu.ec. No se considera el casillero judicial 5204 del Palacio de Justicia de Quito por no corresponder al ámbito territorial donde ejerce competencia esta autoridad.

(...) 3. *En virtud de que la autoridad demanda ha señalado domicilio judicial, notifíquese con el mandamiento de ejecución de fecha de 28 de diciembre de 2018, para que el Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas, Escuela Politécnica del Ejército (ESPE 4), en el término de quince (15) días ejecute la sentencia. (sic)*

38. Sin embargo, en la razón de notificación del auto *ut supra* consta “*UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS en la casilla No. 27 y correo electrónico ilapila12@yahoo.es en el casillero electrónico No. 1713995544 del Dr./Ab. ALICIA YOLANDA DE LA ROSA TRUJILLO. No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic)*” [Énfasis en el original]¹².

39. En el expediente de origen consta a foja 180, una razón suscrita por el secretario de la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui en la que señala:

(...) *se desprende que por un error en la digitación en el Sistema Satje se ha notificado el decreto de 28 de diciembre del 2018 y el decreto de 11 de enero de 2019 al casillero judicial No. 27 ubicado en la planta baja del Complejo Judicial Rumiñahui, dejando constancia que se ha notificado a los correos electrónicos ilapila12@yahoo.es de la Dra. Alicia Yolanda de la Rosa Trujillo (sic).*

⁹ Véase foja 158 del expediente de origen.

¹⁰ Véase foja 161 del expediente de origen.

¹¹ Véase foja 165 del expediente de origen.

¹² Véase foja 171 del expediente de origen.

40. Sin embargo, no se desprende del expediente que la entidad accionada haya señalado como correo electrónico para notificaciones “*ilapila12@yahoo.es*”; por el contrario, en el escrito ingresado el 03 de enero de 2019 señala como correo electrónico “*ayde@espe.edu.ec*”. En tal sentido, no se considera que a través del correo “*ilapila12@yahoo.es*” se haya puesto en conocimiento las providencias constitucionales a la entidad accionada.
41. Es apenas en el auto de 08 de febrero de 2019 cuando se pone en conocimiento de la sentencia a la entidad accionada¹³, pues consta:

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS en el correo electrónico ilapila12@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1713995544 del Dr./Ab. ALICIA YOLANDA DE LA ROSA TRUJILLO; en la casilla No. 227 y correo electrónico ayde@espe.edu.ec, en el casillero electrónico No. 12117050001 del Dr./Ab. UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE-RUMIÑAHUI PICHINCHA. No se notifica a ESCUELA POLITECNICA DEL EJERCITO (ESPE) MAGISTER CRNL. C.S.M EDGAR RAMIRO PAZMIÑO ORELLANA CALIDAD RECTOR Y RESENTANTE LEGAL, UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS por no haber señalado casilla (sic).

42. Se advierte la contradicción reiterada existente en la razón de notificación, pues en primer lugar señala que se procedió a notificar y después determina que no se notifica porque no se ha señalado casilla. Así mismo, se deja constancia que el auto de 08 de febrero de 2019, el juez ejecutor dispuso “*previo a remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, declare el incumplimiento de la sentencia, el señor actuario de este juzgado siente la razón correspondiente sobre el cumplimiento de la misa, (sic) dentro del plazo establecido en el auto de 11 de enero de 2019*”.
43. En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fue conocida por la entidad accionada a partir del 08 de febrero de 2019, de tal manera que se analizará el cumplimiento de las medidas a partir de esta fecha, y no a partir del 11 de enero de 2019, como pretende la afectada.

C. Verificación del cumplimiento de las medidas de la sentencia de 23 de noviembre de 2018 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

44. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República indica que las garantías jurisdiccionales culminarán solamente cuando se hayan ejecutado integralmente las medidas dispuestas en la sentencia.

¹³ Véase foja 181 del expediente de origen.

45. En el caso en concreto, la sentencia de 23 de noviembre de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió:

- 1) *Acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por la legitimada activa, ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina.*
- 2) *Revoca la sentencia venida en grado;*
- 3) *Declara vulnerados los derechos al debido proceso previsto en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 literales a), c) y h), de la CRE; derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 ibídem; y, derecho al trabajo estipulado en los artículos 33 ibídem.*
- 4) *Se deja sin efecto el acta de declaratoria de ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, de 26 de junio de 2018, así como las demás actuaciones administrativas generadas con su emisión; se dispone que la Universidad de las Fuerzas Armadas, Escuela Politécnica del Ejército (ESPE), a través del Rector como su representante legal, de ser necesario con la intervención del Tribunal de Méritos y Oposición y la Administradora del Concurso, conforme a sus atribuciones, dispongan que el acta de 18 de junio de 2018, que declaró ganador/a asistente de compras públicas, servidor público dos, a la accionante, se registre, se emita el nombramiento y posesione conforme establece el artículo 67 de la LOSEP y artículo 187 del Reglamento General de la LOSEP, y sea posesionada del referido cargo la accionante.*
- 5) *De haber lugar al pago remuneraciones a la accionante, se efectuará conforme a la regla jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la reparación económica, acordada en la sentencia número 004-13-SAN-CC, caso número 0015-10-AN; que dice: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.” Determinación de la reparación económica, que al ser el accionado una entidad del Estado se debe tramitar en juicio de ejecución contencioso administrativo.*
- 6) *No ha lugar el pago de honorarios del abogado patrocinador de la accionante, lo que queda a su arbitrio, en razón de que para ejercer esta clase de acciones se puede contar con Defensoría Pública o con el Defensor del Pueblo.*

a) Sobre las medidas de reparación contenidas en los numerales 1, 2 y 3

46. Respecto a las medidas contenidas en los numerales 1, 2 y 3, se verifica que son de carácter dispositivo. Al respecto, esta Corte ha señalado que las medidas que involucran dejar sin efecto actos que vulneran derechos constitucionales se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales, sin que sean

necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución¹⁴. En tal sentido, estas medidas ordenadas fueron ejecutadas integralmente, en su momento.

b) Sobre la medida de reparación contenida en el numeral 4.

47. Conforme se determinó en el párrafo 43 *ut supra*, corresponde verificar si a partir del 08 de febrero de 2019, la entidad accionada cumplió con la obligación de posesionar a la accionante ganadora del concurso de méritos y oposición.
48. El 15 de febrero de 2019, la Universidad ingresa un escrito¹⁵ en el cual manifiesta que se encuentra cumpliendo la sentencia y que está realizando todos los trámites necesarios para que el Ministerio de Trabajo habilite la plataforma tecnológica para que la afectada pueda incorporarse a la institución; para sustentar dicha afirmación adjunta:
 - 48.1 Informe Técnico No. 2019-027, de 05 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE¹⁶.
 - 48.2 Acta de Declaratoria de Ganador/a de Asistente de Compras Públicas -Servidor Público, de 15 de febrero de 2019¹⁷.
 - 48.3 Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0027-O, de 05 de febrero de 2019, con el cual se solicita documentación a la afectada para poder ser incorporada a la institución¹⁸.
 - 48.4 Correo electrónico de notificación del Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0027-O, de 05 de febrero de 2019 enviado a g_marga2009@yahoo.com y victorhugo.ddhh@hotmail.com¹⁹.
 - 48.5 Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0032-O, de 15 de febrero de 2019, mediante el cual la Unidad de Talento Humano, solicita el reverso de la Plataforma Tecnológica al Ministerio de Trabajo²⁰.
 - 48.6 Memorando Nro. ESPE-REC-2019-0234-M de 15 de febrero de 2019, mediante el cual se notifica a la Ing. Gabriela Maribel Molina López, el cese de funciones²¹.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33; Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

¹⁵ Véase foja 197 del expediente de origen.

¹⁶ Véase foja 190 a 191 del expediente de origen.

¹⁷ Véase foja 192 del expediente de origen.

¹⁸ Véase foja 188 a 189 del expediente de origen.

¹⁹ Véase foja 196 del expediente de origen.

²⁰ Véase foja 193 del expediente de origen.

²¹ Véase foja 194 del expediente de origen.

- 48.7** Oficio Nro. ESPE-UTHM-2019-0034-O, de 15 de febrero de 2019, mediante el cual se notifica a la Ing. Gisselia Margarita Chimbo Medina, con el Acta de Declaratoria de Ganadora²².
- 49.** Mediante escrito ingresado el 22 de febrero de 2019, la entidad accionada manifiesta que *“en la Universidad se ha verificado que la accionante, no ha presentado la documentación solicitada, tal como se podrá corroborar en el memorando No. ESPE-UTHM-2019-1105-M y el memorando Nro. ESPE-USGN-2019-0043-M de 22 de febrero de 2019”*. Verificados los memorandos citados se evidencia que tanto la Asistente Ejecutiva y la Secretaria General de la Universidad de las Fuerzas Armadas -ESPE certifican que la afectada no ha presentado la documentación requerida²³ para incorporarla a la institución²⁴.
- 50.** Así mismo, en el escrito de 28 de marzo de 2022, la Universidad ratifica el hecho de que *“la peticionaria Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina por su parte, NO ha cumplido con la presentación de requisitos y certificaciones de idoneidad para el cargo”*.
- 51.** En tal sentido, se verifica que la Universidad realizó las gestiones administrativas tendientes a cumplir con la medida dada en la sentencia, no obstante, se observa que ésta se encuentra condicionado a la entrega de documentación por parte de la afectada. Corresponde entonces verificar la debida diligencia de la afectada para que se ejecute la medida de la cual exige su cumplimiento.

²² Véase foja 195 del expediente de origen

²³ La documentación requerida es la exigida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público *“Art. 3.- Del ingreso.- Para ocupar un puesto en el servicio público, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, a cuyo efecto las personas deben cumplir con lo siguiente:*

1.- Presentar la certificación de no tener impedimento legal para ingresar al servicio público emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, la cual comprenderá:

a) No haber sido sancionado con destitución por el cometimiento de delitos de cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito y en general, por defraudación y mal manejo de fondos y bienes públicos;

b) No haber sido condenado por: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación;

c) No haber recibido directa o indirectamente créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente;

2.- Declaración juramentada en la que conste no encontrarse incurso en causales legales de impedimento, inhabilidad o prohibición para el ejercicio de un puesto público, prevista en la LOSEP y el ordenamiento jurídico vigente, la cual se hará constar en la respectiva acción de personal;

3.- Presentar la correspondiente declaración patrimonial juramentada ante Notario en la que constará además, en caso de encontrarse en mora de obligaciones para con el sector público, legalmente exigibles, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito, entre la persona que aspira ocupar un puesto en el sector público y la institución en la cual mantiene la obligación y señalar el lugar de su domicilio y residencia.

4.- Los ciudadanos extranjeros deberán cumplir a más de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LOSEP, con los requisitos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto y lo dispuesto en este Reglamento General”.

²⁴ Véase fojas 209 a 210 del expediente de origen.

52. De la revisión del expediente de origen, se verifica los siguientes documentos en los cuales se evidencia que se notifica a la afectada con el requerimiento de entregar determinada información:

52.1 Oficio No. ESPE-UTHM-2019-0027-O, de 05 de febrero de 2019, emitido por el Director de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE dirigido a Gisselia Margarita Chimbo Medina y su abogado Victor Hugo Arias Mieles²⁵.

52.2 Oficio No. ESPE-UTHM-2019-0034-O, de 15 de febrero de 2019, emitido por el Director de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE dirigido a Gisselia Margarita Chimbo Medina²⁶.

52.3 Impresión de correo electrónico, de 05 de febrero de 2019, enviado por parte de la Universidad a g_marga2009@yahoo.com y victorhugo.ddhh@hotmail.com, mediante el cual se les notifica con el oficio No. ESPE-UTHM-2019-0027-O²⁷.

52.4 Oficio No. ESPE-UTHM-2019-0037-O, de 18 de febrero de 2019, emitido por el Director de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE dirigido a Gisselia Margarita Chimbo Medina²⁸.

52.5 Impresión de correo electrónico, de 18 de febrero de 2019, enviado por parte de la Universidad a g_marga2009@yahoo.com y victorhugo.ddhh@hotmail.com, mediante el cual se les notifica con el oficio No. ESPE-UTHM-2019-0037-O²⁹.

²⁵ Ver foja 188 a 189 del expediente de origen, en el cual señala. “(...) para lo cual, en legalidad, previamente deberá presentar la documentación que dispone el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, así como la documentación señalada en el microsito (sic) de la Unidad de Talento Humano <https://uth.espe.edu.ec/ingreso-nuevos-funcionarios/> para la correcta vinculación a la Universidad”.

²⁶ Ver foja 195 del expediente de origen, en el cual señala: “Por el presente notifico a usted, con el Acta de Declaratoria de Ganador/a Asistente de Compra Públicas - Servidor Público 2 (...) con la finalidad de que presente un la UATH la documentación dispuesta en el Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal; así como la documentación requerida para la correcta vinculación a la administración a la institución (...) debe ser presentado de manera impostergable hasta el miércoles 20 de febrero de 2019 en la Unidad de Talento Humano, para su inmediata posesión”.

²⁷ Ver foja 196 del expediente de origen.

²⁸ Ver foja 211 del expediente de origen, en el cual señala: “En razón, de que el día viernes 15 de febrero de 2019, el Mayo (SP) Jorge Enrique Álava Freire, Director de la Unidad de Logística, encomendado de notificarle (...) se ha puesto telefónicamente en contacto con usted, solicitándole su presencia para la entrega de la notificación, sin que haya sido posible cumplirse con la misma (...) debe ser presentado de manera impostergable hasta el jueves 21 de febrero de 2019 en la Unidad de Talento Humano, para su inmediata posesión”.

²⁹ Ver foja 214 del expediente de origen.

- 52.6** Fotografías que evidencian la notificación del oficio No. ESPE-UTHM-2019-0037-O, mediante boletas físicas, en la presunta dirección del domicilio de la afectada y en la dirección de la oficina del estudio jurídico “Alfa & Omega Consultorio Jurídico Integral” perteneciente al abogado patrocinador de la causa³⁰.
- 52.7** Por parte del juez ejecutor, mediante auto de 19 de febrero de 2019, dispuso “*La accionante, Gisselia Margarita Chimbo Medina, presente la documentación necesaria, requerida por la autoridad demandada, para el fiel cumplimiento de la sentencia*”.
- 52.8** Impresión de correo electrónico, de 20 de marzo de 2019, enviado por parte de la Universidad a g_marga2009@yahoo.com, mediante el cual se les notifica con los oficios No. ESPE-UTHM-2019-0027-O y No. ESPE-UTHM-2019-0037-O³¹.
- 53.** En este punto, es necesario resaltar que la esta Corte ha sostenido que, en garantías jurisdiccionales, el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho³².
- 54.** Así, a partir del acervo probatorio, resulta razonablemente cierto que la afectada ha sido notificada en varias ocasiones con su obligación de presentar documentación para que la entidad accionada pueda proceder con su vinculación a la institución y, consecuentemente, con el cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia, sin que hasta la presente fecha la afectada haya entregado la documentación necesaria.
- 55.** Mediante memorando No. ESPE-UTHM-2022-0968-M, de 24 de marzo de 2022, la Unidad de Talento Humano de la Universidad de las Fuerzas Armadas del Ecuador - ESPE certifica lo siguiente “*Con este antecedente me permito certificar que la señora Gisselia Margarita Chimbo Medina hasta la presente fecha no ha presentado en la Unidad de Talento Humano la documentación dispuesta*”³³.
- 56.** Ahora bien, este Organismo ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico³⁴. En el caso en concreto, se evidencia que la Universidad no ha podido cumplir la medida de reparación debido a que la propia afectada no ha entregado la documentación que determina la ley para que sea vinculada legalmente a la institución, esto es, la documentación prevista en el artículo 3 del Reglamento de la

³⁰ Ver fojas 215 a 218 del expediente de origen.

³¹ Ver foja 101 del expediente constitucional.

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 2951-17-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr 93.

³³ Ver foja 103 del expediente constitucional.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 37-15-IS/20, de 27 de febrero de 2020, párr. 25. Auto de verificación de cumplimiento de la sentencia No. 007-12-SIS-CC, 31 de marzo de 2015.

Ley de Servicio Público que se requiere a toda persona para el ingreso al sector público. Aquello constituye un impedimento de carácter fáctico, no atribuible a la entidad accionada, que impide que la medida de reparación se cumpla integralmente.

57. De los escritos presentados por la afectada al expediente constitucional, no se evidencia argumentación acerca de impedimentos de cualquier naturaleza o limitaciones ajenas a su voluntad, que imposibiliten presentar la documentación requerida a la afectada; se ha limitado a señalar, durante todo el proceso, que no ha sido notificada con dicho requerimiento³⁵ y no ha expresado razones de por qué hasta la presente fecha no se ha acercado a presentar la documentación señalada. Por tanto, no existe justificación que permita a esta Corte concluir que la afectada se encontraba imposibilitada de cumplir con su obligación de entregar la documentación para que se pueda ejecutar la medida de reparación.
58. Adicionalmente, se verifica del historial de tiempo de servicio por empleador registrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social³⁶ de Gisselia Margarita Chimbo Medina que desempeñó funciones en el sector público, concretamente, en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui desde enero de 2020 hasta marzo de 2022; tiempo en el cual estaba pendiente la ejecución de la sentencia constitucional. Esta situación constituyó una limitación para la afectada pues en dicho lapso, se pudo configurar una condición de pluriempleo³⁷, lo que implicó una imposibilidad para la afectada, pues durante el periodo en que la entidad accionada buscó ejecutar la sentencia, no pudo, siendo este un hecho ajeno a la voluntad y acción de la Universidad.
59. En definitiva, en el caso en concreto existe una imposibilidad fáctica generada por la propia afectada, esto es, la falta de presentación de la documentación requerida, para el cumplimiento de la medida de reparación, lo que hace que la medida de reparación sea inejecutable a la presente fecha.
60. Esta Corte no puede desconocer las gestiones realizadas por la Universidad destinadas a cumplir con su obligación, conforme se verifica en el análisis de esta decisión, pues además la Universidad señaló, en audiencia realizada ante este Organismo, que a la actualidad el proceso de otorgamiento del nombramiento se encuentra cerrado pues no podían mantenerlo activo indefinidamente hasta que la perjudicada se acerque a presentar la documentación necesaria. Adicionalmente, hay que considerar que la Ley Orgánica de Servicio Público³⁸ establece que el término para posesionarse en un cargo

³⁵ Al respecto se verifica que mediante escrito ingresado el 17 de diciembre de 2019 a la Corte Constitucional, por Gisselia Margarita Chimbo Medina, señala como correo electrónico para notificaciones el siguiente: g_marga2009@yahoo.com. Dicho correo ha sido el mismo durante todo el proceso de la acción de protección, así como de la sustanciación de esta acción de incumplimiento, al cual ha atendido todas las providencias emitidas por la jueza sustanciadora. Esta dirección de correo electrónico fue corroborada por la ingeniera Chimbo en la audiencia, ante la pregunta directa realizada por la jueza sustanciadora.

³⁶ Ver foja 213 del expediente constitucional.

³⁷ Prohibido en el sector público, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

³⁸ Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 16: *“Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad. El término para posesionarse*

público será de 15 días y en caso de no hacerlo caducará el nombramiento o contrato; sin embargo, en el presente caso se evidencia que la Universidad persiste con el requerimiento a la afectada para la entrega de la documentación para posicionarla en el cargo, incluso más allá de ese término.

61. Esta Corte no encuentra razones que sustenten el pedido de destitución realizado constantemente por la Ingeniera Chimbo Medina, pues se verifica que la Universidad ha realizado gestiones destinadas al cumplimiento de la sentencia; sin embargo, se ha visto limitado el cumplimiento por la inacción de la afectada. Por tanto, el pedido de destitución resulta improcedente.
62. Por tanto, resulta inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; pues de mantenerse la medida, hasta que la afectada cumpla con su obligación de entregar la documentación necesaria para su vinculación, se generaría un perjuicio para la entidad accionada producto de la imposibilidad de ocupar una vacante para cubrir necesidades institucionales, considerando que desde la fecha que se dictó la sentencia hasta la actualidad, han transcurrido cerca de dos años y medio.

c) Sobre la medida de reparación contenida en el numeral 5

63. Al declarar inejecutable la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, este Organismo se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 5, esto es, verificar el pago de las remuneraciones a las que hubiere lugar, puesto que la afectada no ha sido posesionada en el cargo.

D. Consideraciones adicionales

64. Finalmente, esta Corte advierte que el juez ejecutor mediante auto de 15 de marzo de 2019 dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este Organismo determine el incumplimiento de la sentencia y atienda el pedido de destitución del rector de la entidad demandada; ello, frente al presunto incumplimiento de la entidad accionada, a pesar de que la ESPE mediante escrito de 15 de febrero de 2019 manifestó que se encontraba cumpliendo la sentencia, y a pesar de que el mismo juez ejecutor, mediante auto de 19 de febrero de 2019, dispuso a la Ingeniera Gisselia Margarita Chimbo Medina que presente la documentación necesaria para el cumplimiento de la sentencia, de tal modo que los argumentos del juez respecto del supuesto impedimento para ejecutar la sentencia carecen de sustento. Así mismo, se verifica que el juez ejecutor no tuvo la debida diligencia para la notificación de sus providencias a las

del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso no hacerlo, caducarán”.

partes procesales, dictadas en la fase de ejecución de la sentencia, pues la entidad accionada tuvo conocimiento de las decisiones, apenas el 08 de febrero de 2019.

65. En tal sentido se hace un llamado de atención al juez ejecutor, a quien se le recuerda que debe emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se cumpla la sentencia emitida dentro de una acción de garantías jurisdiccionales (art. 21 LOGJCC) y actuar con la debida diligencia en la tramitación de sus causas con la finalidad de no afectar los derechos constitucionales de las partes procesales. Así mismo, se hace un llamado de atención a Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por no presentar la documentación para que se concrete la ejecución integral de la sentencia constitucional, manteniendo la acusación del incumplimiento atribuible a terceros, cuando se verifica que dicho incumplimiento se ha debido a su propia inacción al no presentar la documentación requerida para su posicionamiento en el cargo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la medida contenida en el numeral 4 de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es inejecutable.
2. **Llamar** la atención al juez de la Unidad Judicial de lo Penal del Cantón Rumiñahui, Gisselia Margarita Chimbo Medina y a su abogado patrocinador por la razones expuestas en esta sentencia.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL